

Recensiones

Estudios de Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro M. Unsain. Editorial «El Ateneo», Buenos Aires, 1954.

No hay necesidad de descubrir ante los lectores de esta REVISTA la figura de Unsain, una de las de mayor relieve entre los laboristas del mundo hispánico. Su aportación a los estudios doctrinales, sus realizaciones prácticas, su labor como catedrático, son de sobre conocidas y han dejado marcada huella para que precisen de una nueva exaltación en estos momentos. En abril de 1952 falleció en Buenos Aires este eminente tratadista. Y el libro que encabeza este comentario es el homenaje que un grupo de destacados juristas, especialistas en Derecho del trabajo, han querido rendirle.

Se abre esta colección de Estudios con una semblanza del profesor argentino, trazada por Videla Morón, en sus aspectos de funcionario público, catedrático, periodista, publicista y hombre; y completada por Deveali en lo que respecta a la significación de Unsain para el Derecho laboral argentino. Además, una reseña biobibliográfica, en la que se nos ofrece una enumeración verdaderamente impresionante del cuadro de actividades y publicaciones —reducidas y extensas— que constituyeron el motivo de la vida del catedrático fallecido.

El catálogo de los trabajos se inicia con uno del profesor brasileño Cesarino Junior sobre «Las personas en el Derecho social», en el que llega a la afirmación final de que el Derecho social ha introducido, en la doctrina de las personas, un nuevo caso de incapacidad jurídica relativa —la del trabajador subordinado— y creado, en realidad, un nuevo género de personas jurídicas, con dos especies: la empresa y la entidad autártica, comprendiendo en esta última el sindicato, con poderes normativo y tributario.

Leonardo A. Colombo escribe un interesante ensayo acerca de

«La fuerza mayor como causa de disolución del contrato de trabajo», referido al ordenamiento jurídico argentino, y en relación con cuyo problema llega a las siguientes conclusiones: las expresiones «caso fortuito» y «fuerza mayor» son expresiones sinónimas y de idénticas consecuencias jurídicas; equivalencia de las mismas en lo civil y lo laboral; aplicación de los principios generales cuando las leyes laborales no digan algo especial; la responsabilidad del empleador desaparece demostrada la existencia de fuerza mayor; y, por último, tanto la quiebra como la expropiación y los actos del poder público pueden, según los casos, configurar acontecimientos ajenos a la voluntad del dador de trabajo, imprevisibles o inevitables para él.

El conocido procesalista uruguayo Couture firma un trabajo con el título de «El concepto de jurisdicción laboral», en el que, a través de un análisis de los distintos supuestos y problemas planteados, concluye sosteniendo que el acto jurisdiccional laboral y el común constituyen dos especies de un mismo género: la jurisdicción. Especies cuyos caracteres diferenciales son de carácter externo, no sustancial; afectando sólo la forma, única que varía; no a la sustancia ni a la función, que permanecen inalterables.

En torno a «Las profesiones liberales en el Derecho del trabajo», escribe Luis A. Despontin, quien diferencia entre las actividades liberales que se realizan independientemente, siendo su titular dueño de su profesión y empresario de sí mismo, excluidas la legislación laboral; y las que se desempeñan —pese a su carácter liberal— por cuenta de terceros, como profesionales-empleados en quienes las ejercitan, y cuya regulación cae bajo el dominio de las leyes laborales.

Mario Levi Deveali estudia «El elemento cuantitativo en las normas del Derecho del trabajo», en un sugestivo ensayo que le conduce, después de meticoloso desarrollo, a la tesis final de afirmar el elemento cuantitativo en las relaciones laborales como una derivación del predominio en las mismas del principio de equidad y del criterio realista del Derecho laboral, para llegar, en ciertos casos, y siempre en base a los anteriores postulados, a comprobar cómo las dimensiones de un fenómeno pueden alterar su naturaleza.

La cuestión relativa al «Derecho a la estabilidad» es abordada por el profesor Horacio D. J. Ferro, el cual lo define como la pro-

tección jurídica que se acuerda en beneficio de ciertos trabajadores con el fin de asegurar su permanencia, siendo, a juicio suyo, esta conservación del empleo producto de dos causas bien distintas, pero íntimamente unidas: para el trabajador, el constituir el empleo medio de percepción de salarios y aseguramiento de subsistencia personal y de su familia; para el Estado, porque hay una serie de objetivos generales, de tipo social, que quedan así protegidos, y lógica correspondencia a la estimación del trabajo como función social.

El autor español, largo tiempo vecindado en Sudamérica, Alejandro Gallart Folch colabora con un estupendo ensayo acerca de «El corporativismo, un capítulo inconcluso de la historia de las ideas sociales», que es una reivindicación del corporativismo frente a las tendencias dominantes, trazada con un acabado conocimiento del problema en sus orígenes, en su noción doctrinal, en su planteamiento en los planos social, económico y político, de las experiencias alemana (Weimar y Tercer Reich), italiana, española, portuguesa, austriaca, brasileña y francesa del régimen de Vichy. Para Gallart Folch la presente reacción anticorporativa no podrá, pese a todo, desconocer que «el imperativo de la hora es la búsqueda de una solución eléctrica de reorganización social, que podrá ser una u otra, pero tendrá siempre perfiles corporativo-profesionales».

Un detenido análisis de los convenios colectivos en los ordenamientos de Bélgica, Alemania, Inglaterra, Brasil, Estados Unidos, Francia, Holanda e Italia, además de unas nociones previas y sumarias sobre los problemas fundamentales que en torno a esta figura se presentan —elaboración, aplicación, fundamento obligatorio, etc.— nos ofrece, en su extenso estudio, el presidente de la jurisdicción de apelaciones del trabajo en Amberes y conocido tratadista de materias jurídico-laborales, R. Geysen.

En un trabajo que lleva por título «Del seguro obrero a la seguridad social», José González Calé nos muestra cómo la evolución operada desde uno a otro concepto de los contenidos en el enunciado es la expresión de una transformación operada también en los determinantes de las leyes inspiradoras, primero meramente de policía, protectoras: después, regenerativas, tendentes a fomentar la salud física y moral de la población.

Sobre la «Naturaleza jurídica de la actividad de los agentes y representantes de comercio», como cuestión que afecta a una de las figuras de contornos imprecisos, que cabalgan sobre dos instituciones diferentes —mandato civil y contrato de trabajo— escribe el brasileño Celio Goyatá, poniendo de manifiesto la dificultad de resolver el problema por la vaguedad de los términos en que se desenvuelve.

Krotoschin publica un estudio acerca de «El deber de previsión en el contrato de trabajo». Por deber de previsión entiende la obligación del patrono de tomar las medidas adecuadas, conforme a las condiciones especiales del trabajo, para evitar que el trabajador sufra daños en su persona o en sus bienes, en cuanto ese deber pueda nacer del contrato de trabajo, y, en tal caso, en qué consista y cómo haya de realizarlo. Estudia su admisión en legislaciones y jurisprudencia, su posible fundamento —responsabilidad patronal, buena fe, carácter protector del contrato laboral, consecuencia del deber de fidelidad del trabajador—, su posibilidad, su contenido respecto de la persona y cosas del trabajador y, finalmente, su realización, contemplando el supuesto de cumplimiento forzoso y las sanciones a que el incumplimiento puede dar lugar.

El tema de «El poder disciplinario en las relaciones de trabajo» preocupa, y sobre él escribe Armando David Machera, para el cual, tras el metódico análisis histórico y doctrinal que del problema hace, tal y como se plantea en países y autores, si bien no hay obstáculo ninguno que impida la reglamentación del poder sancionador del empresario por reglamentos de régimen interior o convenciones de trabajo, ya colectivas, ya contratos individuales, es más conveniente que sea la ley la que, con carácter general, establezca el sistema básico de medidas disciplinarias y sanciones a las que debe ajustarse ese poder del empresario.

Pérez Botija, cuya presentación no es necesaria, publica un denso y bien meditado artículo. «En torno a la posibilidad o conveniencia de la codificación laboral», en el cual, después de abordar las cuestiones relativas a las ventajas y oportunidad de la codificación laboral, afirmando aquéllas y concluyendo en igual sentido respecto de ésta, pasa revista a los elementos de la codificación —integráli-

dad, sistema y estilo—, haciendo especial hincapié en determinadas experiencias codificadoras llevadas a cabo desde ángulos y con criterios muy distintos, y dándonos del Código, a lo largo de su trabajo, una concepción rigurosa y profundamente orgánica.

Sobre «La participación del trabajo en las ganancias del capital, el accionariado y el control obrero en la industria», Pérez Patón escribe un extensísimo ensayo, una verdadera monografía, en cuya explanación ni siquiera podemos entrar. Partiendo de la interdependencia existente entre lo económico y lo social el profesor boliviano analiza la empresa como punto de partida y los distintos sistemas de colaboración y participación del trabajo en aquélla, trazando, además, un repaso a las diferentes soluciones positivas o manifestaciones que éstas fórmulas han adoptado en diferentes países y regímenes políticos. Interesa sobremanera destacar la conclusión en que resuelve su ensayo, al deducir que el antiguo absolutismo patronal, ya derrotado en los hechos, lo es igualmente en el terreno doctrinario, y los poderes del empresario ven reconocida su validez solamente en la medida en que sus titulares cumplen los deberes de su cargo, desde el momento mismo en que los poderes de dirección y de disciplina pasan de la simple condición de facultades atribuidas al patrono a potestades legitimadas por la intervención y el control del personal.

Poblete Troncoso esboza en su artículo «El continente latinoamericano y la colaboración social» un cuadro sucinto acerca de la aportación progresiva y los avances sucesivos que en el terreno jurídico-laboral han llevado a cabo, dentro del ámbito de la comunidad internacional, los países sudamericanos y las distintas conferencias internacionales.

Con un criterio filosófico entra en el tema objeto de su trabajo —«El Derecho social y su proyección futura»— Eduardo R. Stafforini. Parte del hecho de que en nuestra época asistimos a la formación de un nuevo Derecho; estudia el origen y trascendencia del denominado Derecho social; el problema de su terminología; las diferentes concepciones doctrinales sobre el mismo, para terminar afirmando la autonomía científica de este Derecho, que en el futuro acabará absorbiendo y penetrando al resto de las ramas jurídicas.

También con un extenso estudio colabora en esta colección de ensayos el profesor Tissembaum. Lleva por título «Obligaciones y responsabilidades sindicales»; y en él se enfrenta con una serie de problemas ligados al hecho del Sindicato en su proyección jurídica, ya que si existe un derecho sindical es natural que haya unos deberes y responsabilidades sindicales de claro signo correlativo. Este planteamiento le sirve a Tissembaum para adentrarse en el tratamiento de cuestiones como las de los caracteres del derecho sindical en relación a las obligaciones y responsabilidades, la relativa a la responsabilidad sindical ante el derecho común y cuantos otros problemas conexos con el anterior se derivan del mismo: obligaciones ante el Estado, obligaciones ante el empresario, conflictos de trabajo, patrimonio sindical y responsabilidad y otras varias no menos interesantes.

Sobre un tema lleno de actualidad —«El trabajo y la reforma de la empresa»—, el profesor de Economía política de la Universidad de Buenos Aires, Francisco Valsecchi, desarrolla un interesantísimo estudio en el que se detiene a analizar el trabajo en la gran empresa moderna, determinando la naturaleza de sus relaciones constitutivas y la posición del trabajo en la estructura empresarial; se detiene en las tentativas de reforma, tanto en las de signo asociacionista como en las de índole participacionista —participación en los resultados, en la gestión, en la propiedad—; llama, finalmente, y de un modo especial, la atención sobre los aspectos ético-sociales que concurren en la reforma de la empresa y que deben traducirse en la afirmación del carácter privado de ésta la admisión del contrato de trabajo como lícito y la consiguiente conveniencia de ir acomodándolo al contrato de sociedad, y la negación de considerar derechos naturales la participación en la propiedad y en los beneficios y la cogestión económica. Como peligros deben evitarse la vulneración de la propiedad privada y la disolución de la responsabilidad empresarial en formas anónimas colectivas. Como condiciones de realización deben estimarse la necesidad de proceder normalmente por acuerdos voluntarios, de observar las normas del Derecho natural, de integrar la reforma de la empresa con la organi-

zación corporativa profesional y, por último, la de vivificar el sentido del bien común y de la responsabilidad social.

El último de los trabajos contenidos en este libro lo firma Vide-la Morón. Su enunciado, muy general, de asignatura en realidad, «Política Social». Estudia su concepto aceptando el de Unsain, que la concebía como «actividad del Estado tendente a buscar remedio efectivo o dar soluciones positivas al problema o los problemas planteados por la cuestión social»; analiza su objeto de acuerdo con la definición aceptada; se detiene en el concepto de la llamada cuestión social como objeto de la política social para diferenciar en ella —con Tönnies— los aspectos económico, político y espiritual; se enfrenta, en fin, con el problema del sujeto de la política social —que es, para él, como para Unsain, cuyas conclusiones acepta, la persona o los grupos sociales en cuanto actúen dentro de una comunidad de interés—, para concluir después de revistados los problemas que la cuestión cobra a la luz de la crítica histórica, que el fin de la política social está en resolver problemas de conducta.

Un libro de conjunto, como puede verse en este sumario enunciado, cargado de buenos —estupendos algunos— trabajos y de prestigiosas firmas ya consagradas en el Derecho del Trabajo.

MANUEL ALONSO GARCÍA

MANUEL ALONSO OLEA: *Pactos colectivos y contratos de grupo*.
Ed. del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955, págs. 213.

De tiempo en tiempo se alcanza una de esas oportunidades felices en las que resulta grata y atractiva la lectura; sin pausa, de una obra científica. Tal sucede cuando nos enfrentamos con estudios o monografías como la de Manuel Alonso Olea, de exposición sencilla, sin términos equívocos y con utilización ponderada de los recursos metódicos; en ella se desgranar de forma sistemática, técnica y rigurosa los problemas y los conceptos, y un equilibrio de argumentos, jurídicos y no jurídicos, que conducen seguro al lector por el campo de las cuestiones planteadas y hacia las concepciones que se estiman

objetivamente más fundadas. Podríamos decir que la obra está como infundida de la norma cartesiana, y sobre el cuadro así formado el pensamiento del autor ha construído brillantemente.

La obra ofrece así, con la galanura de estilo, los méritos intrínsecos y de fondo. En ella no se ha renunciado al tratamiento científico de los problemas, como surgen de los hechos y fenómenos nuevos; ni ha sido adoptada la postura cómoda de exposiciones superficiales de hechos o fenómenos aislados, sin conexión con la realidad material y jurídica más compleja en la que están insertos o de la que son una consecuencia. En este orden, puede afirmarse que Alonso Olea ha demostrado su madurada formación jurídica y su apasionado conocimiento de los problemas propios del Derecho del Trabajo, con tal alcance, que dos instituciones jurídicas de tan rica problemática como son los *pactos colectivos* y los *contratos de grupo*, se han desvelado en sus líneas conceptuales más definidas, previo un análisis a fondo de los mismos, que ha permitido diferenciarlos de otras figuras más o menos afines, por su naturaleza y régimen; como también por la exégesis de los textos legales ha denunciado sus lagunas o contradicciones, como las consecuencias o las posibilidades positivas o negativas que de ellas se derivan según el ordenamiento vigente.

La tarea constructiva que ha sido realizada por Alonso Olea afecta fundamental y directamente al *pacto colectivo de trabajo* que entraña un problema crucial del Derecho del Trabajo; el *contrato de grupo*, por el contrario, como una modalidad del contrato de trabajo, ha sido objeto de estudio por la confusión que de ambas figuras adolece nuestro ordenamiento, al punto de contener referencias comunes o remisiones recíprocas cuando por naturaleza y régimen existe entre ambos la diferencia radical de tratarse en un caso, de actos normativos, y en el otro, de constitutivos de relaciones de trabajo.

La sistemática de la obra distingue cinco capítulos o apartados. En el primero, de introducción, se justifica la necesidad de una distinción fundada entre pactos colectivos y contratos de grupo; se señala la confusión que de los mismos se contienen en el Derecho español del trabajo, y se llama la atención sobre el interés actual de la doctrina de los pactos colectivos.

El segundo, intitulado *confusiones y distinción entre pactos colectivos y contratos de grupos*, es bien expresivo de las cualidades de análisis y de síntesis que adornan al autor, que han hecho posible al lector una comprensión del problema tanto desde el punto de vista de la evolución a través de los distintos estadios políticos, sociales y económicos, como del tratamiento jurídico otorgado y que ha sido causa fundamental de la confusión señalada.

El típico pacto colectivo, se señala, es el que, teniendo por partes a un sindicato o a un conjunto de sindicatos, y a una empresa o agrupación de empresas, tiene por objeto el establecimiento de normas generales, normalmente mínimas, a las que han de sujetarse los contratos individuales de trabajo. Mientras que, el típico contrato de grupo puede ser definido como aquél por el que un patrono da trabajo en común a una pluralidad (grupo) de trabajadores. Tales notas excluyen la posibilidad de confusión.

En cuanto a los *sujetos*, dice, el pacto colectivo exige la presencia de una organización sindical, con todos los fenómenos representativos que esto lleva consigo; mientras que el contrato de grupo sólo reclama la existencia de un conjunto de trabajadores a los que en común se encomienda una tarea. En cuanto al *objeto*, el del pacto colectivo es el del establecimiento de unas normas de carácter general que han de servir de base a contratos de trabajo —individuales o de grupo— con independencia de que quienes suscriban el pacto asuman determinadas obligaciones en conexión con la efectividad del mismo; en tanto que el objeto del contrato de grupo como el del contrato individual de trabajo, es el establecimiento de prestaciones recíprocas que precisamente consisten del lado del trabajador, sustancialmente, en prestar su trabajo, y del lado del empresario también sustancialmente, en remunerar el trabajo que se le presta mediante salario.

Ello no obstante, la confusión ha existido tanto en la doctrina como en los textos legales, determinada la confusión por los supuestos no puros que se han dado en la realidad. El autor señala los motivos de la confusión, que en cuanto a los sujetos han surgido principalmente de: la equivocidad de la noción de sindicato; las diferenciaciones entre sindicatos y sindicatos más representativos; sin-

dicatos y agrupaciones intermitentes de trabajadores, y sobre el requisito o condición de independencia sindical. En cuanto al objeto, en la exposición se estudia, de una parte, la influencia que en la finalidad normativa del pacto colectivo, verdadera nota distintiva, elemento regular irreductible y caracterizador del mismo, pueda tener la extensión material de su contenido; por otra, las repercusiones que a los efectos señalados ha tenido la consideración sustantiva, independiente, de los *contratos de tarifa* y de los *contratos-tipo* respecto del pacto colectivo. Por último, la confusión terminológica expresada en la ley de 21 de noviembre de 1931 y los problemas que planteaban sus preceptos en orden a la diferenciación entre pactos colectivos y contratos de grupo, y el muy interesante y de trascendente repercusión, como es el que si la persona jurídica puede ser trabajador, analizándose para su constatación o su repulsa, *el contrato de trabajo como prestación de servicios y el contrato de trabajo como ejecución de obra, la persona jurídica y grupo de trabajadores en su totalidad*; y el artículo 4.º del T. R. de la vigente ley en cuanto a su significación y virtualidad.

El capítulo tercero se inicia con unas consideraciones sobre las fuentes del Derecho que permiten calificar de auténtica norma objetiva, de fuente en sentido traslativo y en sentido propio, al pacto colectivo. El proceso a través del cual el pacto colectivo alcanza la categoría de institución jurídica, con sus propios caracteres y naturaleza de norma de derecho, se realiza en varios estadios que responden a diversos momentos históricos, cuales son: 1), el pacto colectivo, acuerdo entre caballeros; 2), el pacto colectivo, ley del grupo; 3), el pacto colectivo, ley de la profesión o de la industria; 4), del pacto colectivo a la reglamentación de trabajo, y 5), contrato y regulación colectiva (a través de pactos colectivos y a través de reglamentaciones de trabajo).

Una exposición minuciosa de la legislación española sobre los pactos colectivos y a las posibilidades de su existencia en el actual sistema español del Derecho de trabajo, cierra este capítulo central, en el que junto a la técnica jurídica que ha guiado su elaboración se descubre también el conocimiento por el autor de las realidades sociales que constituyen el substratum real de los problemas analizados,

estimándose conveniente y oportuna la admisión de los pactos colectivos en el marco de las fuentes de nuestro ordenamiento del trabajo, toda vez que para ello no existe obstáculo de los textos legales en vigor, como en una interpretación sugestiva de los mismos demuestra Alonso Olea. Los pactos colectivos serían, máxime en nuestro sistema sindical, unas manifestaciones del derecho autonómico, sometido al régimen propio de éste, común a todas las normas o reglas denominadas como prescripciones autonómicas, que son producto de la asistencia de comunidades organizadoras distintas del Estado y subordinadas a las leyes y disposiciones de éste, como señalara Clemente de Diego.

El capítulo cuarto, propiamente el último de la obra, versa sobre los *contratos de grupo*. Con el título de *Contrato de grupo y contrato de empresa*, se estudian los tipos de contrato llamados de empresa y de ejecución de obra; la empresa de contratar por un grupo y el traficante de mano de obra; el Decreto-ley de 15 de febrero de 1952 dictado para obviar los perjuicios que para los trabajadores se derivaban de la falta de un sistema de responsabilidad subsidiaria de la obra o industria en los casos de contrato de ejecución de obras o explotación de industria, el contrato de empresa y servicios remunerados a destajos y destajos y contratos de grupo. El contrato de grupo y el contrato individual de trabajo es el objeto final del análisis, que permite establecer las notas diferenciales del contrato de grupo: 1. Del pacto colectivo, por cuanto los efectos de éste son primordialmente reguladores de la relación laboral, mientras que en el de grupo son primordialmente constitutivos de dicha relación; 2. Del contrato de empresa, por cuanto éste implica la asunción por el contratista de un riesgo económico que va más allá del trabajo, mientras en el contrato de grupo, como en cualquier otro contrato de trabajo, tal riesgo, si puede hablarse de que asume alguno, se restringe al trabajo, y 3. De la pluralidad de contratos individuales de trabajo, por cuanto el contrato de grupo exige la existencia de un vínculo jurídico unitario y único entre el grupo de trabajadores y el empresario. Finalmente, se estudia el contrato de grupo en el Derecho español, analizándose, según las leyes de 1931 y 1944, las figuras siguientes: el auxiliar asociado por pacto o costumbre; el contrato de grupo y

trabajo dado en común a un grupo; el contrato con el grupo de trabajadores «considerado en su totalidad» (típico contrato de grupo); el jefe de grupo, y el contrato de trabajo en las obras y servicios públicos.

Con unas palabras de Ripert se inicia el capítulo que cierra la obra, en donde el autor, breve y decididamente, se enfrenta con las posturas arcaizantes y nostálgicas, que sólo ven una crisis o decadencia del derecho cuando en realidad son los nuevos hechos los que ofrecen la oportunidad de nuevas conquistas en la misión, siempre trascendente, de ese instrumento que es el Derecho, el más eficaz, en las sociedades modernas, para conformarlas según exijan las nuevas necesidades de acuerdo con los principios de justicia.

La obra se completa con la relación de la bibliografía consultada y citada en el trabajo, selecta, suficiente y no masiva, e índices de materias que facilita la búsqueda de los conceptos (si es que fuera tarea necesaria, dada la expresividad del índice sistemático) de autores y sistemático.

ENRIQUE SERRANO GUIRADO

FERRARI (Carlo) y LA BORIA (Giuseppe): *Diritto Sindacale e delle Assicurazioni Sociali*. Giappichelli, editore. Torino, 1955; 462 páginas.

Constituye este libro un manual en el que se da, sin profundizar en la esencia y problemas de cada uno de los aspectos en el mismo planteados, una visión de los mismos en dos partes —Derecho sindical y Seguridad social— perfectamente diferenciadas. Diferenciadas aquí, incluso, orgánicamente y por el autor de cada una de ellas.

La materia que trata del Derecho sindical comienza estudiando el fenómeno asociativo en su evolución histórica. Así pasa por nuestra lectura un ligerísimo análisis acerca del mismo en la Antigüedad, Edad Media, Edad Moderna y fines del siglo XVIII a nuestros días, trazándose a continuación un esquema, extremadamente su-

mario, del sindicalismo en los principales países, tal y como éste aparece en la actualidad, pero de cuya simple lectura es difícil deducir la realidad de su problemática en cada una de las naciones consideradas.

Se plantea a continuación el problema mismo del Derecho sindical en cuanto a su autonomía, que no se reconoce desde el punto de vista científico, tratando de fijar asimismo el contenido y las funciones de esta rama del Derecho, a la que se define como sector del ordenamiento jurídico relativo a la organización y a la acción sindical, para terminar este capítulo con una indagación acerca de las relaciones del Derecho sindical con algunas otras ramas jurídicas: tales, Derecho público y privado, Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho procesal civil y Derecho penal.

El capítulo siguiente, dedicado a las fuentes, distingue cuatro grupos de éstas: al primero pertenece la Constitución de la República; del segundo forman parte la ley en sentido formal, los estatutos, los contratos colectivos de trabajo y los reglamentos internos; el tercero lo constituyen las leyes en sentido material, fundamentalmente, legislación delegada y decretos-leyes o de urgencia; el cuarto y último grupo lo integran las normas consuetudinarias.

Los dos siguientes capítulos de esta obra —con los que se cierra la parte de Derecho sindical— están dedicados al estudio de «las relaciones jurídicas sindicales, diferenciadas según hayan nacido del ordenamiento interno de la asociación» (relaciones jurídicas en sentido estricto) o «de la acción desarrollada por la asociación en la aplicación de sus funciones propias» (relaciones sindicales por reflejo o indirectas —per riflesso—). En estas segundas se incluyen los contratos colectivos, cuya naturaleza, elementos, eficacia o ineficacia, interpretación, aplicación y efectos son considerados en la obra. Entre las primeras se estudia lo relativo a las relaciones desde el punto de vista del sujeto individual y del sujeto colectivo, comprendiendo aquí lo relativo a los problemas de la libertad de sindicación y formación y constitución del acto asociativo. El último de los capítulos se refiere a los conflictos colectivos de trabajo.

La parte segunda, dedicada al estudio de la seguridad social, se inicia con una introducción que comprende el concepto, origen, fuen-

tes, sujetos y objeto de la misma, y cuatro apartados en los que se analizan el aseguramiento contra las desgracias o infortunios derivados del trabajo y las enfermedades profesionales, la seguridad contra la enfermedad común, la establecida en el caso también de enfermedad de los trabajadores domésticos, así como de la previsión social.

Adolece esta segunda parte de falta de sistemática y de rigor científico, y en ello es, a nuestro juicio, inferior a la primera.

MANUEL ALONSO GARCÍA

JORDANA DE POZAS, Luis: *Los seguros sociales en Europa*. Madrid, Espasa Calpe, 1955; 246 págs.

Entre los muchos problemas con que ha de enfrentarse el estudio de la Seguridad social quizá supere a todos ellos en dificultad el previo de hacerse con una información digna de crédito y relativamente completa acerca de su regulación positiva en los diversos Estados que sirva de base a su reflexión. Mientras los seguros sociales, como realidad jurídica positiva, estuvieron localizados en un puñado de países, fué hasta cierto punto sencillo el estar al día en cuanto a las medidas y sistemas de cobertura de los riesgos sociales; cuando, como hoy, los seguros sociales «se han extendido por todos los continentes sin que la variedad de razas, de formas políticas ni de circunstancias económicas haya significado obstáculos ni determinado retrocesos», resulta ardua la empresa de «exponer sistemáticamente los orígenes del fenómeno (del desarrollo de los seguros sociales), sus manifestaciones concretas en cada uno de los países europeos y en el orden internacional y los problemas que actualmente pueden considerarse más importantes en esta materia, a la vez que se exponen las tendencias que prevalecen para resolverlos», que esto es lo que constituye la finalidad sustancial de este estudio del profesor Jordana Pozas, según él mismo expone (pág. 616).

Claro que para abordar este estudio es preciso tener una noción previa de a qué es a lo que se llama Seguridad social; el profe-

sor Jordana nos advierte del riesgo de que asignemos a tal término un significado tan amplio que más sirva para expresar una idea o un ideal —«un ideal muy parecido a aquella *felicidad tan grande como sea posible sobre la tierra*, que la ciencia de la policía señalaba, en los siglos XVIII y XIX, como objeto de los paternales desvelos y justificación de los absolutos poderes del príncipe» (pág. 622)— que un conjunto normativo; en este último sentido, único adecuado para enfrentarse con un estudio positivo, la Seguridad social se define por el objeto o materia de la regulación de sus normas, siendo éste el de «garantizar o reponer el empleo, la salud y los medios económicos supletorios del ingreso profesional» (pág. 622).

Con esta base, y tras unas páginas introductoras de carácter general sobre el *Panorama del desenvolvimiento histórico y situación actual de los seguros sociales en Europa*, se aborda el análisis, uno tras otro, de los seguros sociales en cada uno de los Estados europeos actualmente existentes.

La situación de los seguros sociales en cada país es examinada desde un doble punto de vista:

En primer lugar se analizan los seguros sociales existentes, la amplitud territorial y personal de su cobertura, los riesgos que son objeto de protección, las prestaciones previstas para el supuesto de actualización en siniestro del riesgo, las fuentes y sistemas de financiamiento de las prestaciones y la organización administrativa de los seguros. En el caso concreto de las prestaciones éstas vienen dadas en la moneda de curso legal en el país al que se refieren; pero un cuadro de equivalencias de las monedas europeas a dólares de los Estados Unidos (que se contiene en la pág. 646) permite —y ello constituye, sin duda, uno de los mayores aciertos instrumentales del libro— hallar su equivalencia en pesetas y formarse una idea inmediata y directa de la cuantía e importancia de las prestaciones.

En segundo término, y respecto de los países en que ello es posible por la existencia de datos estadísticos, se estudia y analiza la situación financiera de la Seguridad social, referida generalmente al año 1951. Tras las cifras relativas a números de cotizantes, de personas protegidas por los seguros y de personas que realmente han percibido prestaciones, se dan los relativos a las cantidades que han nu-

trido los presupuestos de Seguridad social distinguiéndolas según su origen (ingresos procedentes de los asegurados, de sus patronos, del Estado, de intereses de inversiones, de otras fuentes) y a las cantidades gastadas, también por los diferentes conceptos (usualmente las partidas son: prestaciones económicas periódicas, prestaciones económicas no periódicas, prestaciones en especie, gastos de administración y otros gastos).

Por lo demás, el estudio del régimen de Seguridad social en cada país europeo va inmediatamente seguido de una bibliografía seleccionada relativa a los mismos.

El libro concluye con un capítulo dedicado a «Los seguros sociales en el orden internacional», arrancando de la propuesta de Frey a la Asamblea Federal suiza en 1876 sobre conclusión de tratados internacionales «que tendieran a regular las cuestiones obreras de una manera uniforme», y concluyendo con la reunión del Comité de Expertos del Consejo de Europa, en Salzburgo, en 1954, sobre Código Europeo de Seguridad Social, con especial referencia a los numerosos convenios y recomendaciones sobre la materia elaborados por la Organización Internacional de Trabajo.

M. ALONSO OLEA

LANFRANCHI (César): *Derecho internacional privado del trabajo*. Buenos Aires, 1955.

Como una valiosa aportación de la escuela del Derecho internacional privado al estudio del Derecho del Trabajo figura este libro del profesor don César Lanfranchi, que ha hecho su aparición últimamente en la República Argentina, bajo los auspicios de la Universidad Nacional de Córdoba.

Cábele el honor al citado profesor de ser uno de los primeros traductistas que en lengua castellana escriben sobre Derecho internacional privado del trabajo. Y como la materia apenas ha sido explorada hasta el presente, ese intento de sistematizar las doctrinas y tendencias internacionalistas, adecuándolas con los Derechos positivos de

los diferentes países, ha merecido unánimes elogios entre los especialistas del tema.

La obra del profesor Lanfranchi es, fundamentalmente, Derecho internacional privado con todos los rasgos propios de su consideración científica. Con ello está dicho que sus principios habrán de proyectarse en los problemas concretos que ofrece el Derecho de trabajo, cuando éstos, por influencia decisiva de algunos de los puntos de conexión, interesen más de un ordenamiento jurídico.

El autor llega a soluciones concretas de Derecho internacional privado obtenidas mediante un procedimiento de selección entre los varios ordenamientos jurídico positivos concurrentes. Pero lo particular de las soluciones propuestas en cada caso por el profesor Lanfranchi no se halla en el procedimiento seguido, sino en la ley determinada para el gobierno de la relación concerniente al trabajo y por ello de relevancia para el Derecho. Esa selección responde a principios de orden económico, jurídico, social, que tienden a satisfacer los problemas de justicia social que plantearon la imperiosa necesidad del nuevo Derecho. La determinación concreta de la ley aplicable a un supuesto de Derecho internacional privado acerca del trabajo no puede responder a un criterio jurídico de carácter puramente teórico, sino que ha de obedecer a las necesidades reales que configuran auténticos problemas.

Toda norma de Derecho internacional privado —nos dice el prologuista de esta obra— considerada en concreto, determina la ley que debe regir la relación de que se trate, y esa selección responde siempre a un determinado fin. Ese fin puede ser la satisfacción de un principio jurídico, de un propósito político o de una necesidad práctica. Pues bien, tratándose de una norma de Derecho internacional privado relacionada con el trabajo, el fin primordial que ella persigue al elegir una u otra ley entre las múltiples concurrentes, es la satisfacción de un problema de justicia social, que constituye el acento jurídico propio de esta norma selectiva.

A pesar de responder esta obra a un título general, su contenido no es realmente lo que parece indicar el título. Se ocupa con exclusividad de dos instituciones fundamentales de Derecho de trabajo: el contrato de trabajo y los Seguros Sociales.

De las tres partes en que se divide el Tratado se estudia en la primera el contrato de trabajo. Es, a nuestro juicio, la mejor conse- guida, tanto por su contenido doctrinal como por la exposición de principios generales que comprende.

Al tratar, ante la diversidad de Derechos sustanciales, de deter- minar la respectiva esfera de aplicación en los distintos momentos del contrato se pregunta: ¿Cuál es la ley que rige la capacidad de las partes? Y Lanfranchi se inclina —con la mayoría de los teóricos— por la aplicación de la ley personal.

La expresión latina *locus regit actum* es el principio general que se ha impuesto en todas las legislaciones modernas en lo relativo a la ley que rige la forma del contrato de trabajo, y que acertadamente expone el profesor Lanfranchi con adecuada sistemática.

El principio de la condición más beneficiosa y el de la irrenuncia- bilidad de los derechos laborales tiene su justa aplicación bajo el im- perio de la *lex loci contractus*. Sin embargo, la *lex loci executionis* encontrará también frecuente aplicación para todo aquello que con- cierne a lo que podríamos llamar la realización del contrato de tra- bajo en orden a sus dos principales obligaciones contrapuestas: el trabajo y el salario.

Dedica a los Seguros Sociales la segunda parte de su monografía, estudiando solamente los de Accidentes de Trabajo, Enfermedad (que él denomina profesional), Invalidez, Vejez y Muerte. Instituciones tan dispares que gozan de muy distinto trato en cada país, son di- fíciles de abordar en un estudio completo y extenso del tipo del pre- sente. De ahí que el profesor Lanfranchi haya limitado su exposi- ción a una visión conjunta del Derecho vigente en cada latitud —siempre con documentadas referencias al Derecho argentino— y a los Tratados Internacionales y Convenciones suscritas. En lo rela- tivo al Derecho español cabe hacer algunas objeciones por desconocer alguna de nuestras normas básicas de Seguros Sociales, ignorando las disposiciones reguladoras de los Seguros de Enfermedad, Vejez e Invalidez, así como toda la gama de producción legislativa en torno al sistema de Seguridad Social implantado por las Mutualida- des Laborales. Claro que este defecto es común a casi todos los tra- tadistas no españoles. Ello, sin embargo, no es bastante para dismi-

nuir el valor de un trabajo que cuenta, seguramente, entre los más completos por su rigor científico y doctrinal.

Al estudio del sistema de Pensiones no contributivas consagra Lanfranchi la tercera y última parte de su *Derecho Internacional Privado del Trabajo*.

Las prestaciones estatales sin participación alguna de los beneficiarios han sido reconocidas por Convenciones Internacionales, y al resolver el autor los problemas que estas prestaciones plantean, se inclina por la igualdad jurídica de trato a nacionales y extranjeros. Entiende aplicable a estos supuestos conflictos de leyes en países de sistemas de pensiones no contributivas la regla *lex loci executionis*.

Concluye el Tratado con un abundante apéndice bibliográfico, lo que contribuye a realzar la obra del profesor Lanfranchi. La necesidad de escribir en esta época una obra sobre Derecho internacional privado del trabajo era evidente. El Derecho comparado demuestra que cada pueblo, no obstante las tendencias unificadoras, tiene siempre un modo peculiar de solucionar sus problemas. Y sobre este punto, mientras el Derecho universal del trabajo no se consagre como disciplina científica, con expresión unificadora de todas las normas del Derecho del trabajo en todos los países civilizados, hemos de seguir utilizando las normas y principios del Derecho internacional privado para dirimir las cuestiones de concurrencia legislativa a las relaciones laborales de nacionales y extranjeros.

Y esta función destacada del Derecho internacional privado del trabajo la trata con ambición propia el profesor Lanfranchi, ofreciendo a la doctrina un valioso aporte con su obra de personalidad vigorosa. Su conocimiento del Derecho patrio argentino es profundo, y le sitúa en un plano jurídico científicamente elevado.

ANTONIO BUJEDO FERNÁNDEZ

REGUERA SEVILLA (Joaquín): *El Jurado de Empresa*. Madrid, 1955, 144 págs., 25 pesetas.

El autor desea contribuir al triunfo del Jurado de Empresa como nueva institución de nuestro Derecho social, haciendo una exposi-

ción sistemática y clara de las funciones que le corresponden, dirigida lo mismo a los empresarios que a los trabajadores de las diferentes categorías que trabajan a su servicio.

Comienza por desarrollar el concepto de unidad de empresa frente a la división clasista; el liberalismo laboral, de triste historia, desembocó en el supercapitalismo marxista, y hoy es necesario crear una teoría nueva, espiritual y humanizada de las relaciones entre capital y trabajo.

Capital, técnica y mano de obra son los tres factores que integran la empresa; los tres precisos e indispensables. Según Reguera Sevilla, el Jurado de Empresa es el engarce para concordar lo diferente; para unir las distintas aspiraciones del capital y del trabajo; es el medio para que la voz del trabajador llegue directamente a la empresa, como nuevo derecho de audiencia concedido al que trabaja; además, se siente solidarizado y responsabilizado en la marcha económica de la empresa al tener conocimiento del desarrollo de la producción.

Analiza el Decreto de 11 de septiembre de 1953, que reglamenta los Jurados de Empresa, los cuales son definidos como entidades de armonía laboral, llamados a lograr la convivencia en el seno de la empresa; son órganos destinados a conquistar los medios de la producción y de las mejoras sociales en el seno del diálogo y de la convivencia. Tienen su limitación en no menoscabar las funciones de dirección que corresponden al jefe de la empresa, responsable ante el Estado de su elevada misión.

Destaca el concepto de la empresa como unidad económica al servicio de la Patria, encaminada a la producción dentro de un régimen de solidaridad de los elementos que a ella concurren, y bajo el mando de un jefe, responsable ante el Estado.

Estudia seguidamente los centros de trabajo en los que deben constituirse los Jurados, modo de organizarse, elegirse y constituirse; con todo detalle se explica el procedimiento electoral aplicado en esta designación.

Tiene interés el capítulo que habla de las funciones de los Jurados de Empresa, que en forma sinóptica se clasifican en la forma siguiente: con relación a salarios y mejoras, intervienen en cuanto hace

referencia a la formación y perfeccionamiento profesional, así como a los medios de orden moral, físico, cultural y social de los trabajadores; en fórmulas propuestas sobre inversión de fondos para atenciones de carácter social; en la designación de los trabajadores que hayan de colaborar en la administración de los economatos, comedores para obreros o percepción de la parte del salario en especie, y distribución del sobordo de la Marina mercante.

Sobre retribución con incentivo y marcha de la producción le corresponde al Jurado de Empresa la propuesta sobre aumentos de la producción, informar las tarifas de primas, destajos, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, y el derecho de información para conocer la marcha general de la producción.

En cuanto a seguridad e higiene en el trabajo, tienen misiones de prevención de accidentes, seguridad, higiene y comodidad en el trabajo, de Comités de Seguridad, y de información en los pluses por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

Vigilan también el cumplimiento de la legislación laboral, sirven de cauce a las aspiraciones, deseos y quejas del personal de la empresa; velan por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en relación con Seguros Sociales y Montepíos Laborales; conocen el proyecto de reglamento de régimen interior; entienden con carácter previo en las reclamaciones que se formulen sobre clasificación profesional; informan los expedientes de crisis o modificación de las condiciones de trabajo que la empresa incoe ante la autoridad laboral, la asesoran en cuantas cuestiones ésta le someta y representan a la misma en cuantas funciones le sean delegadas, cuando el Jurado las acepte.

Continúa con el examen de las normas adjetivas o procesales de funcionamiento, motivadas por propuesta, denuncia e información, y termina el estudio con la integración sindical de los Jurados de Empresa.

Al final se publica el Reglamento completo de Jurados de Empresa y un índice sistemático de los temas tratados.

Con claridad y precisión se desarrolla el Reglamento de Jurados de Empresa para que trabajadores y empresarios puedan conocer per-

fectamente la nueva institución y los preceptos que les afectan. Tal vez hubiera facilitado su perfecto manejo un índice alfabético de las materias examinadas.

MIGUEL FAGOAGA

PÉREZ LEÑERO (José): *Comentario al Reglamento de Jurados de Empresa*. Aguilar, S. A. de Ediciones, Diana, Artes Gráficas. Madrid, 1956; 395 págs.

Es escasísima la literatura laboral española en torno al tema de la participación de los trabajadores en las responsabilidades de la Empresa, no obstante el interés principal e importancia que al mismo se le dedica en el Derecho extranjero, particularmente en la literatura de la actual postguerra. Nosotros nada más recordamos el estudio de Villar Palasí y Campos, escrito cuando todavía aún no se había publicado el Reglamento de los Jurados de Empresa, y algunos ensayos dispersos, escasísimos, aparecidos en distintas revistas.

Con las anteriores dificultades, Pérez Leñero ha emprendido con éxito la tarea de escribir unos extensos y amplios *Comentarios al Reglamento de Jurados de Empresa*, cuando todavía el campo de aplicación de éstos se circunscribía a los centros de trabajo con mil o más trabajadores, lo cual significaba en la práctica, por lo reducido de su campo de aplicación el que no se haya producido todavía una Jurisprudencia contenciosa y administrativa sobre los mismos, que tanto interés tiene para emprender con facilidad el estudio de una ley o disposición legal en forma de comentario y que al faltar estos presupuestos tienen que ser más bien unos comentarios de tipo teórico o principalmente teóricos, peligro que se salva brillantemente por el autor acudiendo a continuas invocaciones a resoluciones del Ministerio de Trabajo, producidas con anterioridad y sobre temas que hoy aparecen incluidos dentro del contenido del Reglamento de Jurados de Empresa.

El libro está escrito siguiendo la estructura del Reglamento, componiéndose de seis títulos que obedecen al contenido que éstos tienen en el texto legal, aunque dentro de cada título el autor se per-

mite la división del mismo en capítulos que, por otra parte, no aparecen destacados en el índice. Los comentarios se hacen por separado de cada artículo, sin que en ningún caso aparezcan agrupados varios por razón de materia, lo cual sirve mejor al propósito que los guían: proyectar claridad sobre el contenido de cada artículo en sus diferentes problemas de interpretación, aplicación, etc. Los artículos, a su vez, son desmenuzados en distintos apartados, que aparecen epigrafiados con arreglo al contenido de los mismos, con lo cual el estudio gana en profundidad al aparecer fraccionado por materias el contenido de los artículos.

Ya hemos dicho anteriormente que es escasísima la literatura en torno a la materia de Jurados de Empresa producida en nuestro país, y ello se pone de manifiesto al final de cada título, que es en donde recoge el autor las referencias bibliográficas. Ahora bien, las alusiones a la literatura extranjera no son tampoco muy extensas, y dada la importancia del tema y el interés que al mismo se ha dedicado en este aspecto, pudo haberse recogido más información.

Los comentarios al Derecho extranjero se hacen cuando se juzga de interés para encontrar el contraste con los preceptos legales que comenta; pero como estas referencias son muy frecuentes quizá hubiera sido más conveniente haber sistematizado o, mejor dicho, haber agrupado estas referencias al Derecho comparado al final de cada título, ya que así se conocería mejor la posición del Derecho extranjero.

El libro consta de una introducción en donde se explica la naturaleza y alcance del Reglamento de Jurados de Empresa, donde el autor destaca: el prudente equilibrio que domina el articulado del Reglamento en el reparto de funciones, la triple posible colaboración entre empresarios y trabajadores en los planes empresariales, industrial y nacional; las influencias del pensamiento social católico y del socialismo en el movimiento de la codeterminación, mostrándonos el clima social español y las corrientes doctrinales que lo producen, principalmente inspirada en las doctrinas pontificias.

Al comienzo de cada título inserta Pérez Leñero un estudio preliminar a manera de ojeada general sobre la materia que va a comentar. De la lectura de las páginas del libro se sacan las impresio-

nes siguientes: que la institución de los Jurados de Empresa les hace aparecer más bien como órganos de acción social que de presión social, más de colaboración que de reivindicación; la fuerte sindicalización de los Jurados, células básicas de la organización sindical, con medios morales, materiales y jurídicos para que a través de ésta, y la Administración de trabajo, sus recomendaciones sean respetadas, tomadas en consideración y cobren también la oportuna efectividad. El principio de jefatura aparece claramente destacado en el comentario de los artículos oportunos, así como el sentido de colaboración y fomento de la producción.

La sindicalización de los Jurados pone de manifiesto la presencia fecundadora de los sindicatos en la vida de los mismos, y ello aparece claramente demostrado en el comentario de los títulos en donde la presencia sindical de los Jurados de Empresa es más manifiesta, principalmente en el período electoral, en la fase de organización de los Jurados; en el título segundo y en el título quinto es en donde, según el autor, se produce una integración y sumisión jerárquica sindical, aunque no se olvida por ello de la primacía jerárquica del Estado, que califica de tutela estatal a los Jurados con la feliz solución de la antigua antinomia Estado-Sindicato.

Desde el punto de vista teórico tienen un especial interés los comentarios a los tres artículos primeros del Reglamento. En el comentario de los artículos 4 a 10, el autor recoge y aplica con gran acierto conocimientos *previos* ya elaborados por la doctrina y por la jurisprudencia, como son los de Empresa, centros de trabajo, concepto de trabajador, empresas excluidas, etc., etc. El comentario al título segundo y título tercero se hace ateniéndose a la redacción de los preceptos legales y rellenando el vacío existente aún por la falta de una casuística laboral con lógicas presunciones que por su abundancia y detalle ilustran al lector sobre la importancia que en el futuro han de alcanzar los Jurados de Empresa, supliendo pues esa casuística que tardará todavía bastante en producirse, mientras no se extienda más el campo de aplicación del Reglamento de Jurados de Empresa.

Las funciones de los Jurados, título tercero, se estudian a semejanza de como se hace en el título primero, sobre la información

previa que ya existe en muchos aspectos comprendidos en este título: Reglamentos de régimen interior, Plus familiar, Economatos, crisis de trabajo, clasificación profesional, etc., etc.

El título cuarto, principalmente de contenido procesal, es uno de los más interesantes y en donde los comentarios adquieren un sentido jurídico práctico sobre lo que debe ser todo este aspecto de gestión, tramitación, deliberación, celebración de sesiones, redacción de actas, deliberaciones en junta, etc., etc.

En el título quinto se trata de las consecuencias que se derivan de lo que pudiera llamarse muy bien *nacimiento sindical de los Jurados*. De la fusión de la Empresa y el Sindicato nacerá el Jurado. Y de esa trilogía: Empresa, Sindicato, Jurado, ha de producirse siempre una necesaria e inevitable colaboración para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, sin que la debida jerarquía sindical y estatal permitan coaligaciones entre algunos de estos tres elementos en perjuicio de otro.

En el título sexto y final se estudia el Derecho penal, pudiéramos llamarlo así, que vigila la organización y funcionamiento del Jurado, para evitar el absolutismo patronal o la demagogia sindical y cumplir el fin principal que se pone de manifiesto en el Reglamento, y que se mantiene a lo largo del mismo, en lo que Pérez Leñero nos ha dicho a principio del libro es: *el prudente equilibrio que domina el articulado del Reglamento en el reparto de funciones* y que en estos *Comentarios* aparece tan claramente puesto de manifiesto, por lo que no dudamos han de tener un interés especial para los que quieran estudiar estas materias y para los que en la práctica laboral tengan que aplicar los preceptos del Reglamento de Jurados de Empresa.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

UCELAY REPOLLÉS, Mariano: *Previsión y Seguros Sociales*. Gráficas González, Madrid, 1955; 712 págs.

Sólo quien haya seguido de cerca la evolución de nuestro Derecho positivo en materia de Seguridad social desde que en el año 1919 se implantó el Retiro Obrero está en condiciones de percatarse del enorme mérito que tiene este primer volumen de la obra de Ucelay (la obra, según se nos anuncia en el prólogo, será completada con un segundo tomo destinado al estudio en particular de cada uno de los seguros sociales, del mutualismo laboral y de la cooperación). Es tal la masa de disposiciones promulgada, tan vertiginosa la sucesión de éstas y, con la excepción de algunos, muy pocos, textos básicos, tan efímero su período de vigencia, que elevan a empeño de realización casi imposible la tarea de trazar un cuadro sistemático en donde a primera vista sólo parece haber confusión y desorden. La historia moderna de nuestra previsión social conjuga la brevedad en el tiempo con la complejidad en el contenido; hay años y aún meses en los que parece como si se ofreciera al espectador un caleidoscopio legislativo que desbordara en la sucesión de sus imágenes la capacidad humana de retentiva.

Insisto, por ello, en que hay que tener alguna noción de esta complejidad —o en alguna ocasión haberse enredado en ella— para darse cuenta del esfuerzo que supone presentar en forma clara y, en cuanto la materia lo tolera, sencilla, el desarrollo de nuestro sistema de seguros sociales. El libro de Ucelay es, por supuesto, algo más que esto, con ser esto mucho; así, al abordarse el epígrafe relativo a *Jurisdicción* en materia de Seguridad social (páginas 572 a 598) hay un intento ambicioso de encuadrarla sistemáticamente como conjunto normativo dentro del Derecho del Trabajo; pienso que este es realmente el camino acertado por lo menos para el presente y para un futuro inmediato, mientras las normas de Seguridad social guarden una relación tan estrecha con las reguladoras del contrato de trabajo —relación por otra parte muy difícil de superar en medidas de aseguramiento como las que son propias de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales o del paro forzoso— o mientras conser-

ven, aun cuando aseguren riesgos genéricos —la enfermedad, la muerte, la invalidez, las cargas familiares—, la impronta histórica de seguros para los trabajadores con la que nacieron. O de la Seguridad social se hace una idea o un ideal, parecido al de conseguir «aquella felicidad tan grande como sea posible sobre la Tierra» que en su día animara a la ciencia de la policía (según ha señalado recientemente el profesor Jordana de Pozas) o, de otro modo, en cuanto conjunto normativo y en su estado actual, su contemplación fructífera sólo es posible en el Derecho del Trabajo, sin que el ya tan citado prólogo de Durand a su *Politique contemporaine de sécurité sociale* venga a decir nada contra esta tesis, porque lo que Durand niega no es que la Seguridad social pueda ser para el Derecho del Trabajo, sino de un tratado de Derecho del Trabajo, como lo es el suyo, *limité au travail dépendant*, que es cosa muy distinta; y quizá el pie forzado de la negación se halle no tanto en las normas de Seguridad social como en la noción restrictiva inicial del Derecho del Trabajo.

Hay páginas en el libro de Ucelay que dejan definitivamente aclaradas materias a tal punto confusas que el propio legislador había sido inducido a la confusión; así la regulación de las que se llamaron *Entidades aseguradoras de gestión complementaria* y, como una modalidad de las mismas, los conocidos con el nombre de *Montepíos exceptuados*, primero del régimen de Retiro Obrero, después del de Subsidio de Vejez, y, por último, del de Seguro de Vejez e Invalidez; así el carácter y normas de los llamados censos transitorios del Subsidio de Vejez.

Este primer volumen, tras un capítulo inicial dedicado a la previsión, tiene dos amplios capítulos respectivamente dedicados al Ahorro (centrado sobre el ahorro popular) y al Mutualismo (aunque reservándose para el segundo volumen, en cuanto a éste, lo relativo a las mutualidades laborales, que hoy tienen a su cargo un sistema complementario de Seguridad social por ramas de la producción). Y se entra inmediatamente después en los seguros sociales, cuyo estudio se aborda desde un punto de vista fundamentalmente histórico y de evolución general, aunque se analizan con todo detalle las disposiciones dictadas en materia de coordinación y unificación de regímenes. Destacan por la profundidad y el detalle del tratamiento

las rúbricas dedicadas al estudio de la Inspección de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión Social.

Sólo nos resta animar al autor para que su segundo volumen vea pronto la luz, completando así sistemáticamente la obra, y quizá para que mantenga al día sus observaciones y pueda pronto ofrecernos una segunda edición, con las transformaciones, algunas de ellas bien importantes, ya anunciadas, de nuestro siempre en desarrollo sistema de Seguridad social.

MANUEL ALONSO OLEA